



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izada.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 88
33004 OVIEDO

SENTENCIA: 00100/2015

**JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE
OVIEDO**

Recurso P.A. 55/2015

SENTENCIA n° 100/2015

En Oviedo, a cinco de junio de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 55/2015, siendo las partes:

RECURRENTE: D. _____, representado y asistido por el Letrado Sr. _____

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el procurador Señor _____ y asistido por el Letrado Consistorial Sr. _____

CODEMANDADO: MAPFRE EMPRESAS representado por el Procurador Sr. _____ y asistido por el Letrado Sra. _____

ELECTRICIDAD LLANO S.L. representado por el Procurador Sra. _____ y asistido por el Letrado Sr. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de marzo de 2015, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. _____ con sello de entrada en el ayuntamiento de 6.11.2012.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 3 de junio de 2015, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



consistente en el expediente administrativo y la documental aportada con la demanda, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente recurso se fija en 1.466,49 € (importe reclamado en concepto de daños).

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. con sello de entrada en el ayuntamiento de 6.11.2012.

SEGUNDO.- La parte recurrente presentó ante la administración, con sello de entrada de 6.11.2012, reclamación por daños manifestando que: sobre las 15,45 horas del día 21 de noviembre de 2011, cuando iba caminando por el Pasaje Parada de Postas sito en Oviedo, entre la calle José Requejo y la Calle La Corredoria, en sentido hacia esta última, introdujo su pierna en una alcantarilla de alumbrado público que carecía de tapa, ubicada en la zona ajardinada al lado de la acera, lo que provocó que el reclamante cayese al suelo y se lesionase. Dicho trayecto es el que de forma habitual siguen los vecinos del lugar para ir a la calle La Corredoria por ser de forma notoria el camino más corto hacia la misma.

Obra en el expediente administrativo informe de intervención de la Policía Local al folio 42 del expediente administrativo en el que se concluye que:

El hueco, situado en la zona ajardinada adyacente al edificio, con respecto a la prolongación del borde izquierdo derecho al portal nº 2 se encuentra a 7,50 mts después, sentido hacia La Corredoria y 0,50 mts dentro de la zona ajardinada, faltando la tapa, que parece ser corresponde al alumbrado público, dando aviso la dotación actuante, por medio de la sala, a la empresa Llano al objeto de reponerla.

El hueco es de 0,40 mts X 0,40 mts.

Se puede acceder a La Corredoria, desde el Pasaje de Postas nº 2 por una acera con baldosas, pero parece ser que es utilizada la zona ajardinada comúnmente como atajo.

Y al folio 24 del expediente administrativo informe del jefe de la sección técnica de alumbrado en el que se indica que:

- Dicha arqueta está incluida en el Contrato de Mantenimiento de Alumbrado Público y fue repuesta por la Empresa Mantenedora, Electricidad Llano, SL en fecha 21/11/2011.
- Se adjuntan copia del Parte de Incidencias y fotografía de fecha 21/11/2011, facilitada por la empresa



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Mantenedora y fotografía actual, en la que se aprecia que la tapa de registro se encuentra repuesta

TERCERO.- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas".

QUINTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

Procede pues examinar, si el devenir de los hechos justifica o no la responsabilidad que se pretende, y su consiguiente indemnización, y concretamente determinar si está o no acreditada la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la parte demandante y el funcionamiento del servicio publico.

SEXTO.- La administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad



patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos."

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribiera. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

Del contenido del expediente administrativo, informe de la Policía Local y fotografías, (tanto las realizadas por el técnico municipal como las aportadas por la parte aquí demandante) resulta que el hueco en el que el demandante metió el pie se corresponde con una arqueta, a la que le faltaba la tapa, que se encuentra dentro de una zona ajardinada, a 0,50 mts de la acera. Y el citado hueco tenía unas dimensiones de 0,40 mts X 0,40 mts. Así mismo se informa por la Policía Local que la forma de acceder a la Corredoria, lugar al que se dirigía el demandante, es por una acera de baldosas.

El artículo 5 de la ordenanza municipal de uso de parques y jardines públicos en el municipio de Oviedo, se indica que:

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán los siguientes actos:

....

b) Pisar el césped, salvo en casos en que haya indicaciones en contrario, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él.

Es por ello que habiendo accedido el actor, vecino de la zona, a una zona verde, que no está habilitada para el tránsito de las personas, ha asumido un riesgo. A ello debemos de añadir que el nivel de exigencia a la Administración, en relación con el mantenimiento de una zona no destinada al tránsito de las personas, no es el mismo que si se tratara de una zona peatonal.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Todo apunta a que el motivo por el cual el demandante metió el pie en el hueco fue debido a su falta de atención, véase las fotografías del folio 21 en relación con las aportadas por la parte demandante del folio 9, 10 y 11 del expediente administrativo en las que se aprecia las dimensiones del hueco, a saber, de 0,40 mts X 0,40 mts y no podemos pasar por alto que los hechos ocurren a plena luz del día, y el actor es vecino de la zona, además, ese hueco que presentaba la arqueta era fácilmente visible, tanto por su tamaño como por encontrarse en una zona diáfana. Lo que a su vez resulta corroborado por el hecho de que, si bien la Policía Local informa que *"parece ser que es utilizada la zona ajardinada comúnmente como atajo"*, no haya constancia de ninguna otra caída.

Además, resulta acreditado que el mismo día de los hechos, nada más tener conocimiento la Administración del estado de la arqueta, se procedió a reponer la tapa.

Por lo que, a juicio de esta Juzgadora, no cabe declarar la responsabilidad de la Administración ya que ha sido el demandante el que voluntariamente caminaba por una zona no destinada al tránsito de los peatones y además, de haber caminado prestando la atención debida, habría podido esquivar el hueco, ya que era fácilmente visible.

En atención a lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

QUINTO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dada la naturaleza de la cuestión sometida a debate que requiere el examen de cada caso en concreto y a las legítimas discrepancias jurídicas de las partes, unido a que nos encontramos ante un desestimación presunta ignorando, por tanto, la parte solicitante los motivos de su desestimación, y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____

contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, por ser la misma conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria



Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo la Secretaria doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS